### REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

## Vista Número 632

## Panamá, 3 de junio de 2010

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de Jorge Carvajal Villarreal, interpone incidente de reducción de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

#### I. Antecedentes.

Según consta en autos, Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d) suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, dos (2) contratos privados de préstamos, los cuales fueron identificados con los números de operación 81-026-585-2003 y 81-26-769-2004, respectivamente. (Cfr. fojas 4 a 6 y 9 a 11 del expediente ejecutivo).

El primero de dichos préstamos, es decir, el correspondiente al número de operación 81-026-585-2003, fue suscrito por las partes el 20 de noviembre de 2003, y para garantizarlo el deudor otorgó en garantía 80 novillos y los derechos posesorios que mantenía sobre 34 hectáreas con 6108 metros cuadrados y 30 decímetros cuadrados, ubicadas en Buena

Vista, corregimiento de Río Congo, distrito de Chepigana, provincia de Darién. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial y 4 a 6 del expediente ejecutivo).

El segundo préstamo, identificado con el número de operación 81-26-769-2004, suscrito el 29 de octubre de 2004, también conferido por la suma de B/. 25,000.00, fue garantizado con 70 novillos y con los derechos posesorios que el deudor tenía sobre 84 hectáreas con 9522 metros cuadrados y 28 decímetros cuadrados, ubicadas en Guayabito, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepo. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial y 9 a 11 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, las mencionadas obligaciones crediticias comenzaron a registrar morosidad, lo que dio lugar a que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitiera el auto 127-2006 de 20 de junio de 2006, mediante el cual libró mandamiento de pagó, por la vía ejecutiva, en contra de Darío Carvajal Pérez, quien había fallecido el 6 de abril de 2006, por la suma total de B/. 51,925.64, de los cuales B/.25,897.10, correspondían a la morosidad que mostraba hasta el 5 de mayo de 2006, el préstamo 81-26-585-2003, y B/. 26,028.54, correspondientes al saldo moroso registrado hasta el 31 de mayo de 2009, por el préstamo 81-26-769-2004, es decir, por la morosidad acumulada de los dos préstamos a los cuales nos hemos referido previamente (Cfr. foja 34 a 35 y 46 a 47 del expediente ejecutivo).

De conformidad con lo establecido por el artículo 1021 del Código Judicial, el heredero de Darío Carvajal Pérez, es decir, Jorge Carvajal Villarreal, se dio por notificado de dicho mandamiento de pago, por conducta concluyente, el 7 de septiembre de 2006, cuando presentó ante el gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario una propuesta para suspender los trámites de embargo y de remate de los bienes dados en garantía. (Cfr. foja 74 del expediente ejecutivo y fojas 24 a 44 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 17 de diciembre de 2009, el excepcionante presentó el incidente que nos ocupa, y que quarda relación con el préstamo 81-26-769-2004.

Por su parte, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario al contestar el incidente se opuso al mismo, señalando que éste ha sido presentado fuera del término legal establecido en el artículo 700 del Código Judicial, para presentar incidentes relacionados a hechos ocurridos antes de la iniciación del proceso o coexistentes a la iniciación del mismo. (Cfr. foja del expediente judicial).

# II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que el incidente bajo estudio resulta extemporáneo.

En efecto, debemos advertir que el artículo 1696 del Código Judicial preceptúa que los incidentes que se promuevan en los procesos ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado

del de las excepciones y se regirán por las reglas del Título VI del libro segundo del Código Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 701 del Título VI antes indicado señala:

"Articulo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Al respecto, observa esta Procuraduría, que el ejecutado sustenta su incidente de reducción de embargo argumentando que las 84 hectáreas con 9522 metros cuadrados y 28 decímetros cuadrados que garantizan el préstamo 81-26-769-2004, fueron valoradas por el propio Banco de Desarrollo Agropecuario en B/. 84,952.00, y toda vez el recaudo ejecutivo señala que la deuda con relación a dicha obligación crediticia es por la suma de B/. 26,028.54, resulta evidente que existe un exceso en el embargo decretado por la entidad ejecutante. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, se evidencia que el incidentista tomó como referencia para señalar el exceso en

el embargo, el monto de B/.84,952.00, determinado por el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre los derechos posesorios otorgados en garantía para garantizar dicho prestamos. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En este orden de ideas, consta a foja 97 de la copia autenticada del expediente ejecutivo, que dicho avaluó <u>data del 12 de septiembre de 2006</u>, y con posterioridad a esa fecha, el ejecutado realizó gestiones dentro del referido expediente, tal como se aprecia en las fojas 112 y 129 del mismo, en el cual constan poderes especiales aportados al proceso el 3 de julio de 2008 y el 20 de abril de 2009.

Igualmente, a fojas 130 y 132 del mismo expediente se observa que el 24 de abril y el 6 de septiembre de 2009, el incidentista por conducto de su apoderado legal solicitó copias autenticadas dentro del expediente relativo al proceso ejecutivo.

También consta en autos que el 3 de julio de 2009, la apoderada del incidentista presentó ante el juzgado ejecutor una solicitud a fin de que se liberara el predio que garantizaba el préstamo 81-26-585-2003, y con relación a las 84 hectáreas que garantizaban el préstamo 81-26-769-2004, sobre el cual recae el incidente de reducción de embargo bajo estudio, se comprometía a pagar el saldo adeudado una vez fuera resuelto un proceso penal que involucraba dichas tierras.(Cfr. foja 149 del expediente ejecutivo).

En este escenario, se advierte que el incidentista realizó múltiples gestiones luego del 12 de septiembre de 2006, fecha en la que se efectuó el avaluó, sin hacer

cuestionamiento alguno al mismo, por lo cual, <u>al 17 de</u> <u>diciembre de 2009</u>, fecha en la cual se presenta el incidente en estudio, dicho recurso <u>resulta extemporáneo</u> al tenor de lo establecido en el ya citado artículo 701 del Código Judicial.

En relación con lo antes indicado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 15 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 701 del Código Judicial "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el expediente constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano..." (Resalta la Sala).

Estudiadas las circunstancias del caso y las normas legales que regulan la materia, la Sala se percata que la recusación de los peritos Camarena y De Los Santos se hizo el 19 de julio de 2006, es decir, mucho después que su designación fue admitida y notificada por el Tribunal a las partes interesadas en el proceso.

Cabe destacar, que en el expediente principal figura que después de la designación de los peritos, la parte interesada participó en diversas diligencias judiciales, como es el caso de la prueba testimonial rendida por: Jeannette Martínez, y en la entrega de los informes periciales sobre la evaluación médica y psicológica de los demandantes.

En virtud de lo expresado, concluye esta Superioridad que se ha comprobado en los autos que la parte actora tuvo conocimiento durante el proceso del hecho que originó la presentación del incidente in examine, no obstante, presentó su incidencia con posterioridad a la práctica de diversas gestiones procesales, razón por la cual procede su rechazo de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, la administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación de los peritos Ana Margarita Camarena y María Guadalupe De Los Santos, promovido por la licenciada Lidia Valdés, en representación de MOISÉS MARTÍNEZ ROMANO y BALDOMERO GONZÁLEZ, dentro de la acción contenciosa-administrativa indemnización interpuesta contra Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de reducción de embargo promovido por el licenciado Irving Domínguez, en representación de Jorge Carvajal Villarreal, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Darío Carvajal Pérez (q.e.p.d).

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada

Expediente 872-09